



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG138/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-430/2016, INTERPUESTO POR EL C. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG572/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANTECEDENTES

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, identificado como **INE/CG571/2016**.

II. El mismo catorce de julio del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG572/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respectivo, señalado en el numeral anterior.

III. **Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, el **C. Xavier González Zirión** interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG572/2016**, radicada en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-430/2016**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, determinando en el único resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“UNICO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la ‘Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México’, identificado con la clave INE/CG572/2016, de catorce de julio de dos mil dieciséis.”

V. Requerimiento de información al C. Xavier González Ziri6n.

- a) Mediante oficio INE/JLE-CM/05576/2016 de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México solicit6 al C. Xavier Gonz6lez Ziri6n, informara el total de ingresos percibidos relativos al periodo transcurrido del ejercicio dos mil dieciséis; asimismo, que remitiera aquella informaci6n y documentaci6n tal como estados de cuenta, recibos de n6mina u honorarios, a fin de respaldar su dicho y para ser tomada en cuenta por la autoridad fiscalizadora electoral al determinar su capacidad econ6mica.
- b) Mediante escrito sin n6mero recibido en la Unidad T6cnica de Fiscalizaci6n el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el C. Xavier Gonz6lez Ziri6n remiti6 la informaci6n solicitada.

VI. Solicitud de informaci6n y documentaci6n a la Comisi6n Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20936/2016, se solicit6 a la Comisi6n Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de todas las cuentas bancarias del C. Xavier Gonz6lez Ziri6n, relativas al periodo comprendido en los meses de enero a agosto de 2016.
- b) El d6a treinta de septiembre y seis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficios 214-4/3020785/2016 y 214/3021407/2016, la Comisi6n Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de informaci6n se6alada en el inciso previo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- c) El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2050/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de todas las cuentas bancarias del C. Xavier González Zirion, relativas al periodo comprendido en los meses de septiembre de 2016 a febrero de 2017.
- d) Los días diez, trece y catorce de marzo dos mil diecisiete, mediante oficios 214-4/6716132/2017, 214-4/6716145/2017, y 214-4/6716535/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.
- e) El día veintisiete de junio de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/10610/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de todas las cuentas bancarias del C. Xavier González Zirion, relativas al periodo comprendido en los meses de mayo y junio de 2017.
- f) Los días siete, veinticinco, de julio dos mil diecisiete, mediante oficios 214-4/6727696/2017, 214-4/6727685/2017, y 214-4/6727806/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.
- g) El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/16371/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de todas las cuentas bancarias del C. Xavier González Ziri6n relativas al periodo comprendido en los meses de septiembre al de la fecha en que se atiende la solicitud de m6rito.
- h) Los días veintiocho de noviembre, uno, siete y trece de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficios n6meros 214-4/6728983/2017, 214-4/6729053/2017, 214-4/6729105/2017 y 214-4/6729122/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de informaci6n sealada en el inciso previo.

VII. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelaci6n SUP-RAP-430/2016 tuvo por efectos **6nicamente revocar la Resoluci6n INE/CG572/2016**, para que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva en la que individualice la sanci6n conforme a las directrices establecidas en la ejecutoria, considerando la normatividad aplicable, a efecto de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

determinar debidamente la capacidad económica del otrora candidato independiente Xavier González Ziri6n, por lo que con fundamento en los art6culos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al art6culo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnaci6n en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral ser6n definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad T6cnica de Fiscalizaci6n presenta el Proyecto de m6rito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los art6culos 41, de la Constituci6n Pol6tica de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisi6n de los Informes de Campa6a de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrar6 la Asamblea Constituyente de la Ciudad de M6xico.

2. Que conforme al art6culo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnaci6n en Materia Electoral, este Consejo General est6 obligado a acatar la resoluci6n del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci6n, en este caso del Recurso de Apelaci6n identificado como **SUP-RAP-430/2016**.

3. Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci6n resolvi6 revocar la Resoluci6n **INE/CG572/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al C. Xavier González Ziri6n, por lo que se procede a la modificaci6n de dicho documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que en la secci6n relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando QUINTO, el 6rgano jurisdiccional se6al6 que:

“QUINTO. Agravios y Estudio de fondo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

Agravio Quinto

En otro aspecto de la impugnación se alega, que la resolución impugnada es ilegal, porque impone al recurrente sanción excesiva, en contravención al artículo 22 constitucional.

(...)

*Asiste razón a Xavier González Ziri6n, en lo concerniente a la capacidad econ6mica cuando argumenta que la resoluci6n impugnada carece de debida motivaci6n y fundamentaci6n, porque como alega, **la sanci6n Impuesta no deriva de su condici6n econ6mica calculado conforme a la temporalidad en que debi6 considerarse al momento de su aplicaci6n como principal elemento a ponderar para sancionar las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado correspondiente conforme se explica enseguida.***

*En ese tenor, se estima **fundada** la alegaci6n relacionada con que la responsable no realiz6 una adecuada individualizaci6n de la sanci6n, dado que no ponder6 adecuadamente los elementos que giraron en torno a las faltas que tuvo por acreditadas.*

(...)

En efecto, un candidato independiente se inscribe bajo una figura de participaci6n ciudadana, a fin de acceder a los cargos p6blicos ajena a los partidos pol6ticos, donde la ley prev6 un r6gimen especial para que est6n en condiciones de participar en los procesos electorales, seg6n la elecci6n de que se trate.

En esa vertiente, no se puede establecer que existe una similitud ya la Suprema Corte de Justicia de la Naci6n, ha sealado que son categor6as que se encuentran en una situaci6n jur6dica distinta, por lo que no puede exigirse que la legislaci6n les atribuya un trato igual.

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por consiguiente, no es jurídicamente válido homologar en cuanto a capacidad económica a los candidatos de los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico.

En esa virtud, es patente que tratándose de candidatos independientes, la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de precisamente individualizar una sanción por una falta cometida, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

En el asunto que nos ocupa, tal ponderación no se efectuó porque en la resolución controvertida al individualizarse las sanciones que debía imponerse a Xavier González Zirión, formalmente se hizo mención a que para sancionarlo se tomaron en consideración sus particularidades de candidato independiente; materialmente se le aplicaron las reglas comunes que se utilizan en materia de individualización de sanciones, tratándose de partidos políticos.

(...)

Asimismo, se dejó de considerar que tratándose de candidatos independientes, según se razonó en párrafos precedentes, la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de individualizar una sanción por una falta cometida, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

En el asunto que no ocupa, tal ponderación no se hizo presente, lo que derivó en que la sanción impuesta al candidato independiente se considere indebidamente fundada y motivada, porque al determinar la capacidad económica del infractor dejó de valor las constancias a que alude la normatividad, que se debió allegar derivado de consultas a las autoridades



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

financieras, bancarias y fiscales, entre otras, conforme lo previsto en el artículo 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 223 bis, del Reglamento de Fiscalización, lo cual debió asentar en la resolución controvertida.

Por tanto, procede revocar la Resolución impugnada, para que la responsable individualice la sanción conforme a las directrices establecidas en esta ejecutoria, considerando en apego a la normatividad aplicable debidamente la capacidad económica del candidato independiente Xavier González Zirión.

(...)

5. Que en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-430/2016** en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Superior, determinó:

SEXTO. Efectos.

“El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en pleno ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva determinación, en la que valore todos los elementos de prueba, incluyendo la información que derive de los requerimientos a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, y cualquier otra que sea útil para colegir la capacidad económica del candidato independiente Xavier González Zirión, para hacer frente a las sanciones impuestas en el entendido de que también deberá tomar en consideración las diferencias que guardan respecto de los partidos políticos.”

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que se emita una nueva determinación, en la que valore todos los elementos de prueba, incluyendo la información que derive de los requerimientos a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, y cualquier otra que sea útil para colegir la capacidad económica del otrora candidato independiente Xavier González Zirión, para hacer frente a las sanciones impuestas en el entendido de que también se deberá tomar en consideración las diferencias que guardan respecto de los partidos políticos,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

específicamente en lo señalado en el expediente identificado como **SUP-RAP-430/2016**.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la individualización de la sanción.	La autoridad responsable debe emitir una nueva determinación para que tomando en cuenta las particularidades del sujeto infractor, realice una nueva individualización de la sanción.	De conformidad con los resultados obtenidos por esta autoridad, a efecto de verificar la real capacidad económica del candidato independiente en estudio, se reindividualizó la sanción impuesta tomando en cuenta las particularidades del sujeto obligado.

7. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente **SUP-RAP-430/2016**, por lo que hace a la **Resolución** respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, este Consejo General modifica el Acuerdo **INE/CG572/2016**, en la parte conducente al **candidato independiente Xavier González Zirión**, específicamente en la individualización de la sanción derivada de las irregularidades acreditadas por esta autoridad, para quedar en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL POR EL QUE SE INTEGRARÁ LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

44.10.3 XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Candidato Independiente son las siguientes:

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 5, 6, 7 y 8

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

a) Conclusión 5

Falta formal

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los candidatos independientes, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y referidos.
- Que el candidato independiente no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del candidato independiente para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta.

b) Conclusión 2

Omisión de reportar agenda de actos políticos

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al candidato independiente en comento consistió en omitir presentar la agenda de actos públicos realizados, contrario a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputado Constituyente, presentado por el sujeto obligado correspondiente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

al Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en la irregularidad materia del presente estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe respectivo.
- El candidato independiente no es reincidente.
- Que no existió dolo en el actuar del candidato independiente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

c) Conclusión 6

Gasto no vinculado al objeto partidista

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en la erogación por concepto de gasolina sin haber reportado el uso o goce temporal de algún vehículo, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes de Campaña relativos.

- El infractor no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$839.00 (ochocientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad.
- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida.
- Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto los artículos 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Conclusiones 7 y 8

Registro de operaciones fuera de tiempo

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el candidato independiente omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
- El candidato independiente no es reincidente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,766,839.00 (dos millones setecientos sesenta y seis mil ochocientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria 8 asciende a \$94,318.70 (noventa y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 70/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato independiente se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los

¹ "(...) d) Respecto de los Candidatos Independientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; III. Con la pérdida del derecho del candidato independiente infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo; IV. En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable. (...)"



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inicio	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	5	Formal	N/A	10 UMAS	\$730.40
b)	2	Omisión de reportar agenda de actos políticos	N/A	20 UMAS por agenda	\$1,460.80
c)	6	Gasto no vinculado al objeto partidista	\$839.00	100% del monto involucrado	\$839.00
d)	7	Registro de operaciones fuera de tiempo	\$2,766,839.00	3% del monto involucrado ²	\$83,005.17
	8		\$94,318.70	10% del monto involucrado ³	\$9,431.87
			Total		\$95,467.24

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, mediante oficio INE/JLE-CM/05576/2016 de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se requirió al C. Xavier González Zirión a fin de que informara el total de ingresos y egresos percibidos relativos al periodo transcurrido del ejercicio dos mil dieciséis, asimismo, que remitiera aquella información y documentación como estados de cuenta, recibos de nómina u honorarios, a fin de respaldar sus dichos y para ser tomada en cuenta por la autoridad fiscalizadora electoral al determinar su capacidad económica.

² Se aplicó el 3% ya que las operaciones fuera de tiempo real que se observaron fueron del periodo normal.

³ Se aplicó el 10% ya que las operaciones fuera de tiempo real que se observaron fueron del primer periodo de ajuste.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, el entonces candidato independiente dio respuesta al requerimiento de mérito, obteniéndose los siguientes resultados:

Candidato independiente	Saldo de flujo de efectivo (Ingresos-gastos)
Xavier González Zirión	\$564,839.00

En este mismo tenor, mediante los oficios INE/UTF/DRN/20936/2016, INE/UTF/DRN/2050/2017 e INE/UTF/DRN/10610/2017, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera la documentación de todas las cuentas bancarias del C. Xavier González Zirión. Al efecto, dicha autoridad remitió la siguiente información:

Comisión Nacional Bancaria y de Valores				
Fecha	Oficio	Banco	Cuenta	Monto
30/09/2016	214-4/3020785/2016	BANORTE	0124417236	\$152,367.41
		BANAMEX	165661024	\$81,136.07
06/12/2016	214-4/3021407/2016	SCOTIABANK	00101778471	\$702,422.33
			13002284618	\$67,966.30
			00109604669	\$33,529.52
10/03/2017	214-4/6716132/2017	BANORTE	0124417236	\$113,298.18
13/03/2017	214-4/6716145/2017	BANAMEX	165661024	\$136,836.07
14/03/2017	214-4/6716535/2017	SCOTIABANK	00101778471	\$328,408.98
			13002284618	\$17,966.30
			00109604669	\$33,529.52
07/07/2017	214-4/6727685/2017	BANORTE	0124417236	\$59,531.51
07/07/2017	214-4/6727696/2017	SCOTIABANK	00101778471	\$21,247.47
			13002284618	\$17,966.30
			00109604669	\$33,529.52
25/07/2017	214-4/6727806/2017	BANAMEX	165661024	\$21,260.51

Del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato⁴, mismo que fue entregado en fecha **veintinueve de septiembre dos mil dieciséis**, así como de la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores detallada en el cuadro anterior, se estima que dicha documentación ya no es útil para determinar la capacidad económica del candidato independiente, toda vez que **no representa la situación económica real y actual del candidato independiente infractor**, lo anterior tomando en consideración los criterios establecidos en la ejecutoria que por esta

⁴ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

vía se acata. En razón de lo anterior, esta autoridad no considerará la información contenida en el informe de marras para determinar la capacidad económica del sujeto infractor.

Adicionalmente, con el fin de recabar la información necesaria para comprobar la capacidad económica real y actual del sujeto infractor, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/16371/2017 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes al periodo que va del primero de septiembre del año dos mil diecisiete al último generado a la fecha que se atiende dicha solicitud.

En este sentido, mediante oficio 214-4/6729053/2017, 214-4/6729105/2017, 214-4/6729122/2017 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta que se describen en el siguiente recuadro:

Institución Bancaria	Mes (2017)	Saldo final
Banco Mercantil del Norte, S.A.	OCTUBRE	\$45,181.89
Banco Nacional de México, S.A.	OCTUBRE	\$42,300.51
Scotiabank Inverlat, S.A.	OCTUBRE	\$17,966.30
Scotiabank Inverlat, S.A.	NOVIEMBRE	\$735,845.21
Scotiabank Inverlat, S.A.	OCTUBRE	\$29,823.52
TOTAL		\$871,117.43

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016 se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del candidato infractor, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el estado de cuenta de los meses de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

octubre y noviembre⁵ de dos mil diecisiete respectivamente, el cual reporta un saldo final total de **\$871,117.43** (ochocientos setenta y un mil ciento diecisiete pesos 43/100 M.N.).

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del quejoso**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Saldo final últimos estados de cuenta (A) Octubre y noviembre de 2017	Capacidad Económica (30% de C)
\$871,117.43	\$261,335.22

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Xavier González Xirión** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456,

⁵ Lo anterior, en razón que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presenta un retraso natural supeditado al flujo de datos que las entidades del sector financiero proporcionan a la misma, de esta forma, resulta pertinente tomar en consideración la información que comprende el último trimestre fiscal, a efecto de dar celeridad a lo mandatado por el órgano jurisdiccional.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **1,307** (mil trescientos siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$95,463.28** (noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 28/100 M.N.).

La multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago de la sanción, equivalente a **654** (seiscientos cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis que asciende a un monto de **\$47,768.16** (cuarenta y siete mil setecientos sesenta y ocho pesos 16/100 M.N.) contados a partir de que quede firme la presente Resolución; el segundo pago restante, equivalente a **653** (seiscientos cincuenta y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis que asciende a un monto de **\$47,695.12** (cuarenta y siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 12/100 M.N.) debe realizarse dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

8. Que las sanciones originalmente impuestas al C. Xavier González Zirión, en la Resolución **INE/CG572/2016** consistieron en:

Sanciones en resolución INE/CG572/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-430/2016
<p>DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 44.10.3 de la presente Resolución, se impone al C. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN las siguientes sanciones:</p> <p>a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 5.</p>	<p>De conformidad con lo resuelto en la resolución SUP-RAP-430/2016, se individualizó la sanción de acuerdo a las conductas cometidas y la capacidad económica del candidato independiente, esto es, para la imposición de la sanción:</p> <p>1. Se tomó en consideración la figura</p>	<p>DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 44.10.3 de la presente Resolución, se impone al C. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN las siguientes sanciones:</p> <p>a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 5.</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sancciones en resolución INE/CG/2/2016	Modificación	Sancciones en Acatamiento a SUP-PAE-40/2016
<p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo conclusión 2.</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo conclusión 6.</p> <p>d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo conclusiones 7 y 8.</p> <p>Se sanciona al C. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN con una sanción consistente en una multa equivalente a 2,129 (dos mil ciento veintinueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$155,502.16 (ciento cincuenta y cinco mil quinientos dos pesos 16/100 M.N.).</p>	<p>de candidato independiente de forma distinta a la del candidato partidista.</p> <p>2. Se determinó la capacidad económica real del otrora candidato independiente.</p> <p>3. Se señalaron de forma clara tanto los elementos obtenidos como la metodología utilizada por la autoridad para determinar la capacidad económica</p> <p>4. Se limitó la sanción al 30% de la capacidad económica real del otrora candidato independiente a fin de evitar una multa excesiva y un detrimento significativo de su patrimonio.</p> <p>5. Considerando que la sanción será cubierta con el peculio del otrora candidato independiente, el pago se dividió en dos exhibiciones.</p>	<p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo conclusión 2.</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo conclusión 6.</p> <p>d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo conclusiones 7 y 8.</p> <p>Se sanciona al C. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN con una multa equivalente a 1,307 (mil trescientos siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$95,463.28 (noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 28/100 M.N.).</p> <p>La multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago de la sanción, equivalente a 654 (seiscientos cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis que asciende a un monto de \$47,768.16 (cuarenta y siete mil setecientos sesenta y ocho pesos 16/100 M.N.) contados a partir de que quede firme la presente Resolución; el segundo pago restante, equivalente a 653 (seiscientos cincuenta y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis que asciende a un monto de \$47,695.12 (cuarenta y siete mil seiscientos</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sanciones en resolución INE/CG/7/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-430/2016
		noventa y cinco pesos 12/100 M.N.) debe realizarse dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen al **C. Xavier González Zirión**, las sanciones siguientes:

“RESUELVE

(...)

DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **44.10.3** de la presente Resolución, se impone al **C. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN** las siguientes sanciones:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **5**.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo conclusión **2**.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo conclusión **6**.
- d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo conclusiones **7 y 8**.

Se sanciona al **C. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN** con una multa equivalente a **1,307 (mil trescientos siete)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$95,463.28 (noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 28/100 M.N.)**.

La multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago de la sanción, equivalente a **654 (seiscientos cincuenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis que asciende a un monto de **\$47,768.16 (cuarenta y siete mil setecientos sesenta y ocho pesos 16/100 M.N.)** contados a partir de que quede firme la presente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Resolución; el segundo pago restante, equivalente a **653 (seiscientos cincuenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis que asciende a un monto de **\$47,695.12 (cuarenta y siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 12/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Acuerdo **INE/CG572/2016**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-430/5016**.

TERCERO. Notifíquese personalmente al **C. Xavier González Zirión**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-430/2016**.

CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de febrero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**